



Granada (Meta), ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado: 503133103001-2021-00101-00
Proceso: Reivindicatorio**

Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes el informe técnico pericial allegado por parte de la perito evaluadora FABIOLA CRUZ SOTO¹, a través del cual da cumplimiento a lo requerido en la inspección judicial adelantada el 20 de febrero de 2023.

Por otra parte, respecto de la solicitud presentada por la perito FABIOLA CRUZ SOTO², tendiente al pago del trabajo de campo por un valor de quinientos mil pesos moneda corriente (\$500.000), se requiere a la misma para que aclare el motivo de dicha solicitud y los valores requeridos, teniendo en cuenta que en diligencia de inspección judicial del 20 de febrero de 2023, el Despacho le fijó la suma de trescientos mil pesos moneda corriente (\$300.000) por concepto de gastos para realizar el levantamiento topográfico.

En atención a la solicitud presentada por el Curador Ad Litem ORLANDO IBARRA RODRÍGUEZ³, el 27 de febrero de 2023, a través de la cual solicita el reconocimiento de gastos del proceso, el Despacho niega la misma, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, en el cual se estableció que el desempeño del cargo de realizará de manera gratuita.

Finalmente, respecto de la prueba trasladada decretada en audiencia del 17 de febrero de 2023, tendiente a la incorporación del proceso identificado con el radicado 503130310300120090008900, el Despacho se permite advertir al interesado que el mismo no pudo ser escaneado en los mecanismos tecnológicos con los que cuenta el Estrado Judicial debido al estado actual del proceso, razón por la cual, se requiere al demandante para que cancele las expensas requeridas para la reproducción del proceso que se pretende trasladar al presente asunto, so pena de tener por desistida la prueba.

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

¹ Folios 227 a 246, Cuaderno No. 1.

² Folios 247 y 248, Cuaderno No. 1.

³ Folios 225 y 226, Cuaderno No. 1.

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05afcb0e9bce90431969fc744523ee2aafd7157bc20beeabfa9a489626a0af6**

Documento generado en 08/03/2023 04:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2022 00223 00
Proceso: Pertenencia

Incorporar y poner en conocimiento el memorial allegado por la parte actora el 2 de febrero de 2023¹, a través del cual se remite copia de las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de la listis.

De igual manera, se **REQUIERE por segunda vez** a la parte actora, a fin de que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos segundo y octavo del auto admisorio de la demanda proferido el 17 de enero de 2023, esto es, lo relacionado con el certificado especial para el proceso de pertenencia y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del predio objeto de la Litis, dentro de los ocho (8) días siguientes.

Por otra parte, en atención a la constancia secretarial visible a folio 142, a través de la cual se indicó que el auto admisorio de la demanda no se había cargado correctamente y se procedió a subir en el siguiente estado, además de señalar que el internet y la página de la Rama Judicial habían presentado varias fallas, y en aras de garantizar el derecho al debido proceso de todos los intervinientes, el Despacho ordena que se rehaga el emplazamiento de todas las personas que se crean con algún derecho a intervenir sobre el bien inmueble objeto del presente trámite judicial.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito

¹ Folios 140 y 141, Cuaderno principal.

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e615a967e7a80f96e8f22caabef1a321c7f5abea24483e5f347848aa3dd9030**

Documento generado en 08/03/2023 04:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 50313 3153001 2023 00038 00

Proceso: Queja

ASUNTO

Procede la suscrita Juez a resolver el recurso de queja formulado por la parte demandante, contra la decisión contenida en la providencia del diecisiete (19) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro (Meta) dentro del proceso reivindicatorio promovido por el señor JAIRO CÁRDENAS GARCÍA y OTROS contra la FUNDACIÓN SAN CIPRIANO.

SITUACION FACTICA

Mediante auto del 16 de junio de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro (Meta) procedió a negar una solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada FUNDACIÓN SAN CIPRIANO.

En atención a lo anterior, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha decisión.

Como consecuencia de ello, mediante auto del 17 de noviembre de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro (Meta) decidió no reponer el auto de fecha 16 de noviembre de 2022 y, a su vez, negó el recurso de apelación ante éste Despacho por ser un proceso de mínima cuantía.

Ante dicha situación, el apoderado de la parte demandada interpuso el recurso de reposición y en subsidio de queja contra la providencia del 17 de noviembre de 2022, mediante la cual no se concedió el recurso de apelación formulado contra el auto del 16 de junio de 2022, el cual negó la solicitud de nulidad propuesta por la parte accionada.

Finalmente, el despacho mantuvo la decisión adoptada y respecto del recurso de queja se dispuso la remisión del expediente a esta superioridad.

Surtido el trámite de rigor, procede la suscrita Juez a resolver lo que corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En efecto, el recurso de queja, consagrado en el artículo 352 del Código General del Proceso, procede contra las providencias que deniegan los recursos de apelación o cuando se ha negado el recurso extraordinario de casación, para que este se conceda, si fuere procedente.



Igualmente, se sabe que, tratándose del recurso de queja, el fin primordial del mismo es el de obtener que se conceda la apelación denegada por el inferior, con lo que se quiere significar que la competencia funcional del superior se encuentra circunscrita a precisar la procedencia o no del recurso de impugnación denegado, con prescindencia de cualquier otra consideración sobre la legalidad o ilegalidad de los razonamientos expuestos por el a-quo en lo referente al auto recurrido en apelación.

En ese sentido, para el caso concreto, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 17 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente frente a los procesos de mínima cuantía:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su



prudente juicio, o a manera de árbitro.

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.

Notas del Editor

10. Los demás que les atribuya la ley.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De conformidad con las consideraciones antes referenciadas, debe advertirse que en el caso sub judice la decisión que la parte demandada recurre por vía de apelación en subsidio, es el auto del 16 de junio de 2022, que negó la solicitud de nulidad impetrada; sin embargo, tal como lo advirtió el Código General del proceso, en su numeral 1, los procesos contenciosos de mínima cuantía **son de única instancia.**

En ese sentido, aunque la parte recurrente esgrime que el proceso ha tenido un trámite de primera instancia, lo cierto es que, una vez revisado el expediente, se evidencia que desde el auto del 17 de marzo de 2022 el Despacho de conocimiento ha venido invocando como normatividad para la fijación de la audiencia inicial el artículo 392 del Código General del Proceso, el cual corresponde a los procesos verbales sumarios, consagrado claramente para los trámites de mínima cuantía y que, a su vez, son de única instancia, circunstancia que en ningún momento ha sido debatida por las partes por el contrario llama la atención como la parte actora en el acápite de la cuantía de la demanda fue enfático en afirmar que la misma correspondía a un asunto de mínima cuantía, y ahora pretende desvirtuar lo dicho sin que exista una situación que acredite lo contrario, luego en ese orden atendiendo las características del proceso en donde se negó la nulidad, se tiene que el trámite del mismo se surtió de única instancia, por ende, el recurso de apelación no tiene cabida en estos procesos.

Es decir que la hipótesis planteada por la parte recurrente escapa a la posibilidad de apelación, en tanto la providencia que negó la solicitud de nulidad, no es susceptible de dicho recurso en un proceso que, por las razones expuestas resulta ser de una instancia.

Razón por la cual este despacho declarará bien denegado el recurso de apelación contra el del 17 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro (Meta).

Cabe advertir que si bien es cierto en materia civil el artículo 9 del Código General del Proceso establece el principio de la doble instancia, también lo es que este principio no es absoluto pues el



legislador expresamente a introducido algunas excepciones sin que con ello, se desconozca *“los principios, valores y derechos fundamentales constitucionales, específicamente en lo que atañe al principio de igualdad”*¹ de las partes, como sucede con los procesos de mínima cuantía, en el que en el artículo 390 del Código General del Proceso, se limitó su trámite, al señalar que se le aplicaría el procedimiento verbal sumario y que sería de una única instancia.

Para concluir, se itera, que la queja se encuentra instituida para verificar si por el funcionario de primera instancia fue bien o mal denegada la apelación interpuesta, y no para ventilar la procedencia de lo debatido.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al recurrente, por haberse resuelto en forma desfavorable el recurso de queja. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$600.000

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Circuito de Granada – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 17 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro (Meta), dentro del proceso reivindicatorio de mínima cuantía, promovido por el señor JAIRO CÁRDENAS GARCÍA y OTROS contra la FUNDACIÓN SAN CIPRIANO, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente, por haberse resuelto desfavorablemente el recurso de queja. Las agencias en derecho se fijan en \$600.000.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

¹ Sentencia de la Corte Constitucional C-319 de 2013.

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2c2a9dc200d29733a2eb10dbed124b01a5af09fc56850832b60ed704231b6d**

Documento generado en 08/03/2023 04:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>